

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1960

} Nº 14.052

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 92 y 93 de 27 de febrero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 274 de 4 de agosto de 1958, por la cual se suspende los efectos de una resolución.

Resolución Nº 275 de 4 de agosto de 1958, por la cual se reconoce derecho a jubilación a miembro de la Guardia Nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 2 de 6 de enero de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 3 de 6 de enero de 1960, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 209, 210 y 211 de 31 de diciembre de 1959, por los cuales se abren unos créditos suplementales.

Contrato Nº 36 de 31 de diciembre de 1959, celebrado entre la Nación y Eduardo Alfaro en representación de la Sociedad Panameña Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 156 y 157 de 30 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 214 de 29 de marzo de 1957, por el cual se declara insubsistentes unos nombramientos.

Decretos Nos. 215 y 216 de 29 de marzo de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 5 y 7 de 27 de enero de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 65 de 22 de diciembre de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Rogelio Cuellar.

Contrato Nº 66 de 30 de diciembre de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Joseph Harrington en representación de "Chas Pitzer & Co. Inc."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 92

(DE 27 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ministerio de Gobierno y Justicia:

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Virginia de Sauders, Oficial de Cuarta Categoría en el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el término de dos meses de vacaciones concedidas a la titular, Rosemarie Martiz.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 93

(DE 27 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Benilda Alcázar, Portera de Segunda Categoría en el Despacho del Administrador de Correos de Colón, en reemplazo de Digna María Colina de Avila, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 6 de marzo de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 274

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 274.—Panamá, 4 de agosto de 1958.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha comunicado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante nota Nº 4318, de 26 de junio del presente año, que la Caja de Seguro Social, por Resolución Nº 8253 de 11 de junio de 1958, ha prorrogado desde el 23 de junio de este año hasta el 23 de diciembre del mismo, la pensión que por riesgo de invalidez, reconoció al Guardia, Tomás Jaén O.

En consecuencia, solicita el señor Comandante que, se modifique la Resolución Ejecutiva Nº 148 de 12 de junio del año en curso, dictada por este Ministerio, en el sentido de que se restablezca la vigencia de la Resolución Nº 51, de 23 de mayo de 1957, por el término de seis meses, a partir del 23 de junio actual.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Suspender los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 148 de 12 de junio de 1958, y prorrogar

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solícitese en la oficina de ventas de impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

gar la vigencia de la Resolución Nº 51, de 23 de mayo de 1957, desde el 23 de junio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 275.—Panamá, 4 de agosto de 1958.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la jubilación del Guardia Nº 476, Ernesto Gutiérrez C., y ha enviado los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución Nº 3115 de 26 de junio de 1958, por medio de la cual la Caja de Seguro Social, jubiló al Guardia Gutiérrez, por riesgo de vejez, con una pensión mensual de B/.45.22.

b) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, comprobatorio de que el Guardia Gutiérrez, ha prestado servicios en esa institución durante veintitres años, dos meses y diez y ocho días discontinuos.

c) Certificado expedido por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez, Intendente General de la Guardia Nacional, con el cual se acredita que el último sueldo devengado por el Guardia Gutiérrez, fue de ciento cinco balboas con sesenta centésimos (B/.105.60) mensuales.

d) Cédula de identidad personal Nº 15-1186, con la cual prueba que nació en Boquete, Provincia de Chiriquí, el día 7 de noviembre de 1893. Tiene 64 años de edad. Son sus padres Juan C. Gutiérrez e Isidora Castillo.

El ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional dice que, los miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación "cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o im-

sibilitados para prestar servicios y la jubilación será con el último sueldo devengado".

La vejez del señor Gutiérrez, puede considerarse como una incapacidad de orden físico, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Ernesto Gutiérrez C., el derecho a la jubilación con el último sueldo devengado de ciento cinco balboas con sesenta centésimos (B/.105.60). Parte de esta asignación equivalente a B/.60.38 le será pagada del Tesoro Nacional, mensualmente, y la Caja de Seguro Social continuará pagándole la pensión de B/.45.22, que le reconoció por riesgo de vejez.

Esta resolución tendrá efectos fiscales desde el 26 de junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 2

(DE 6 DE ENERO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Elia M. Aldrete, Oficial de 4ª Categoría en el Departamento de Política Internacional, en reemplazo de la señorita Dora Vallarino quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 3

(DE 6 DE ENERO DE 1960)

por el cual se declara un nombramiento insubsistente y se hace un ascenso y traslado en el servicio diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Rafael A. Benavides

como Adjunto de Embajada de 1ª Categoría en la Embajada de Panamá en Italia.

Artículo segundo: Ascíendese al señor Jaime Ingram de Adjunto de Embajada de 2ª Categoría en la Embajada de Panamá en Brasil a Adjunto de Embajada de 1ª Categoría y trasladase con este cargo a la Legación de Panamá en Austria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el presente Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 209

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 2,000.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, para reforzar el Artículo 1160301.214, Accesorios y Reparaciones de Vehículos;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/. 2,000.00 en la partida 1100301.302 del mismo Ministerio;

Que el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en su informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, mediante oficio Nº 216-DP de 16 de diciembre en curso, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 2 de 23 de diciembre del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del año en curso

del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de B/. 2,000.00, para reforzar el Artículo 1160301.214, mediante reducción de la suma indicada en el Artículo 1100301.302 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 210

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 2,330.83, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para reforzar el Artículo 0900601.213, necesario para hacer posible el pago de los empleados que figuran en la planilla eventual de dicho Ministerio;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/. 2,330.83 en la partida 0900701.229 del mismo Presupuesto;

Que el Ministro de Obras Públicas en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, mediante oficio Nº 215-DP de 16 de diciembre en curso, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 1 de 23 de diciembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del año en curso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de B/. 2,330.83, para reforzar el artículo 0900601.213, mediante la re-

ducción de la suma indicada en el artículo 0900701.229 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 211

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 9,800.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, para reforzar los artículos 0300701.214 y 0300701.215 en B/. 5,200.00 y B/. 4,600.00, respectivamente, que se destinará a la compra de accesorios y reparaciones de vehículos al igual que lubricantes y combustibles, necesario para el uso de la Guardia Nacional;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/. 9,800.00 en la partida 0300701.208 del mismo Ministerio;

Que el Ministro de Obras Públicas en su informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, mediante oficio Nº 213-DP de 15 de diciembre del año en curso, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del año en curso del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B/. 9,800.00, para reforzar los Artículos 0300701.214 y 0300701.215 en B/. 5,200.00 y B/. 4,600.00, respectivamente, mediante reducción de la suma total de B/. 9,800.00 en el artículo 0300701.208 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva Nº 3528 de 16 de diciembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará La Nación, y por la otra el señor Eduardo Alfaro, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 47-21060, en su carácter de Secretario de la Sociedad Panameña Refinería y Petroquímica de Panamá S. A., quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, se ha celebrado el presente contrato con sujeción a las cláusulas siguientes:

Primero: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, la Nación concede en arrendamiento a la Sociedad Panameña Refinería y Petroquímica de Panamá S. A., por un término de veinticinco (25) años y a un canon nominal de un balboa (B/.1.00) al año, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una superficie de diez y seis hectáreas seis mil cien metros cuadrados (16 hect. 6100 m2).

Segundo: El globo de terreno que se cede en arrendamiento por el presente Contrato tiene las siguientes características:

Linderos: Norte, limita con la Bahía de Portobelo; Sur, limita con tierras nacionales; Este, limita con tierra del Municipio de Portobelo y terreno nacional; Oeste, limita con el Río Macho.

Descripción y medidas: Partiendo del punto "A", en la desembocadura del Río Macho en la Bahía de Portobelo y que está situado en la orilla oriental de dicho río, se miden 385 metros a lo largo de la costa y en dirección hacia el Este hasta llegar al punto "B" en donde comienzan los terrenos de propiedad Municipal. Del punto "B" se miden en dirección Sur 145 metros y se llega al punto "C". Del punto "C" con ángulo de 90º se miden hacia el Este 225 metros y se llega al punto "D". De este punto y con rumbo Sur 9º Oeste se miden 225 metros y se llega al punto "E", desde el cual se miden en dirección Oeste 490 metros y se llega al punto "F", situado en la orilla oriental del Río Macho. Del punto "F", se sigue aguas abajo por dicho río en distancia de 316 metros y se llega al punto "A" que sirvió de partida. Superficie: La cabida superficial de este globo de terreno es de diez y seis hectáreas con seis mil cien metros cuadrados (16 hect. más 6100 m2).

Tercero: Esta concesión se hace sin perjuicio de que la Compañía mencionada, si ello fuere necesario, haga solicitudes posteriores hasta completar la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas a que se refiere el Contrato 43 de 10 de mayo de 1956.

Cuarto: El arrendamiento que se hace por medio de este Contrato queda sujeta al cumplimiento por parte de la Sociedad Panameña Refinería y Petroquímica, S. A., de todas las estipulaciones contenidas en el Contrato Nº 43 de 1956, anteriormente citado.

Para constancia se firma este Contrato en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Teosoro,
FERNANDO ELETA A.

La Empresa,
Eduardo Alfaro.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1959.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 156

(DE 30 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se nombran en propiedad varios profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase en propiedad Profesora regular de Segunda Enseñanza con título universitario de Profesor a Carmen Rosa T. de Sibauste, para que preste sus servicios en una cátedra de Práctica de Oficina, Manejo de Máquinas, Estenografía en Inglés, Nociones Fundamentales de Comercio y Contabilidad en el Colegio Abel Bravo, por aumento de matrícula.

Artículo segundo: Nómbrase en propiedad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario a las siguientes personas:

Rosa Sagel de Avilés, cátedra regular permanente de Nociones Fundamentales de Contabilidad, Estenografía y Matemática Aplicada en la Escuela Normal J. D. Arosemena, por aumento de matrícula.

Norma Jaramillo M., cátedra regular permanente de Artes Industriales en el Primer Ciclo José Dolores Moscote, en reemplazo de José A. Rivas, quien fue trasladado.

Francisco Cebamanos, cátedra regular permanente de Artes Industriales y Educación Artística en el Primer Ciclo Salomón Ponce Aguilera, en reemplazo de Francisco Cebamanos, quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Luis C. Singares, cátedra regular permanente de Dibujo Mecánico y Artes Industriales en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de Luis C. Singares, quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Artículo tercero: Nómbrase en propiedad Profesores de Segunda Enseñanza sin título universitario a las siguientes personas:

Rosa Raquel Otero, cátedra regular permanente de Educación para el Hogar en la Escuela Secundaria de Chitré, en reemplazo de Luisa Q. de Chuljak, quien fue trasladada.

Fulvia M. de Morales, cátedra regular permanente de Educación para el Hogar en el Primer Ciclo Secundario de La Concepción, en reemplazo de Leonidas Ma. Mock, quien fue trasladada.

Felicia Aizpú A., cátedra regular permanente de Educación para el Hogar en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Berta Julia Pedreschi, quien fue trasladada.

Camila Martínez, cátedra regular permanente de Educación para el Hogar en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de Fulvia M. de Morales, quien fue nombrada interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Lilia A. de López, cátedra regular permanente de Educación para el Hogar en el Colegio Félix Olivares C., por aumento de matrícula.

Adela Mitil G., cátedra regular permanente de Confección de Ropa para Familia (Curso para Adultos) en la Escuela Profesional Isabel Herrera O., en reemplazo de Graciela S. de Wong, quien fue trasladada a una cátedra de Cultura de Belleza en el mismo plantel.

Juan Manuel Guerra, cátedra regular permanente de Educación Artística y Artes Industriales en el Primer Ciclo Secundario de La Concepción, en reemplazo de Juan Manuel Guerra, quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Otilde B. de Pinilla, cátedra regular permanente de Artes Industriales e Industrias Nativas en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Otilde B. de Pinilla, quien fue nombrada interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Heraclio Quirós G., cátedra regular permanente de Artes Industriales en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, por aumento de matrícula.

Celmira Espinosa, cátedra regular permanente de Artes Industriales e Industrias Nativas en el Primer Ciclo Secundario de La Concepción, en reemplazo de Celmira Espinosa, quien fue nombrada interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Eleidio Moreno, cátedra regular permanente de Agricultura en el Colegio Félix Olivares C., por aumento de matrícula.

José Alcides Montemayor, cátedra regular permanente de Agricultura en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de José Alcides Montemayor, quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Andrés Ortiz O., cátedra regular permanente de Imprenta en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, en reemplazo de Andrés Ortiz O., quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Oscar Francisco Castillo, cátedra regular permanente de Auto-Diesel en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, en reemplazo de Jorge S. Caballero Jr., quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57, por la condición de la cátedra.

Jaime Samuel Darkins, cátedra regular permanente de Auto-Mecánica (Taller) en el Instituto de Artes Mecánicas, en reemplazo de Jaime Samuel Darkins, quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

José L. Cajar E., cátedra especial permanente (10) horas de Instructor de Banda en el Centro Educativo José A. Remón Cantera, Liceo de Señoritas, en reemplazo de José L. Cajar E., quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Artículo cuarto: Nómbrase en propiedad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a las siguientes personas:

Coralía Barranco, cátedra regular permanente de Educación Física en la Escuela Secundaria de Las Tablas, en reemplazo de Luis Carlos Sáenz, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Francisco Pinilla Ch., cátedra regular permanente de Educación Física en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, por aumento de matrícula.

Félix Alderete Rojas, cátedra regular permanente de Educación Física y Educación Musical en el Primer Ciclo Salomón Ponce Aguilera, en reemplazo de José R. Cleghorn, quien fue nombrado interinamente hasta finalizar el año lectivo 1956-57.

Artículo quinto: Nómbrase en propiedad Profesora regular de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Berta Leonor Meneses, para que preste sus servicios en una cátedra regular de Religión y Moral y Español en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, en reemplazo de Marta C. de Riera, quien fue trasladada.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 3 de 23 de diciembre del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir del día 2 de mayo de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 157

(DE 30 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se nombra el personal del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable ajustar la Organización del Instituto Panameño de Habilitación Especial a la partida indicada en el Artículo Nº 681 del Presupuesto de Rentas y Gastos para el Año Fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1957;

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en virtud de la facultad que le asigna la Ley Nº 53 de 1951, aprobó y recomendó una reorganización del personal docente y administrativo del citado Instituto, que se ajusta,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase el siguiente personal en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, de conformidad con la reorganización recomendada por la Junta Administrativa:

Escuela de Enseñanza Especial

Dr. Alfonso Higuero J., Médico Jefe de Sección de Quinta Categoría, (Director Médico Neuro-Psiquiatra).

Dallys Pinzón de Cedeño, Inspector Técnica de Tercera Categoría.

Benigna García, Portera de Segunda Categoría.

Escuela de Sordomudos

Carlos Miguel Arango Carbone, Médico Jefe de Sección de Quinta Categoría (Director Médico Otorrinolaringólogo).

Berta Alicia Torrijos Herrera, Inspectora Técnica de Tercera Categoría.

Paula Martínez, Portera de Segunda Categoría.

Escuela de Ciegos

Andrés Cristóbal Toro, Oficial Mayor de Quinta Categoría.

Florisabel Paz, Maestra de Primera Categoría (Maestra en Braille).

Para prestar servicio en las tres Escuelas

María C. de Moreno, Secretaria de Sexta Categoría (Secretaria Administrativa del Instituto).

Ana Ma. Barria Rivera, Oficial Mayor de Primera Categoría (Psicómetra del Instituto).

Vitezslav Fischamann, Psicólogo ad-honorem.

Artículo segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1957.

Artículo tercero: Las personas que prestan servicios en el Instituto Panameño de Habilitación Especial y cuyos sueldos son imputados a la partida indicada en el Artículo Nº 182 del Presupuesto, que no aparecen en el presente Decreto quedan fuera de la Organización de esta Institución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 214**

(DE 29 DE MARZO DE 1957)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los nombramientos de los siguientes empleados que prestaban servicios en la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Sección "A-1":

Fernando Visuette, Peón Subalterno de 5ª Categoría, por faltar más de cinco (5) días consecutivos a sus labores sin causa justificada. A partir del 16 de marzo del presente año. (Artículo 1013).

Temístocles Torrentes, Peón Subalterno de 5ª Categoría, por no acatar órdenes de su Superior. A partir del 16 de marzo del presente año. (Artículo 1005).

Marcos O. Macre, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 4ª Categoría, por amenazar al Ingeniero Divisionario. A partir del 1º de abril del año en curso. (Artículo 1013).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 215**

(DE 29 DE MARZO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Vicente A. Prados G., Soldador Jefe de 2ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 19 de marzo del presente año, por un periodo de noventa (90) días, y el sueldo será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 216

(DE 29 DE MARZO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Rogelio Carrasco, Chofer de 2ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 20 de marzo del presente año por un periodo de treinta (30) días, y el sueldo será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 5**

(DE 27 DE ENERO DE 1960)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señora Olga de Sousa, Estenógrafa de 3ª Categoría en el Despacho del Viceministro de Comercio, en reemplazo del señor Jorge Isaac Orozco T., quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Jorge Isaac Orozco T., Oficial de 4ª Categoría en el Departamento Administrativo, en reemplazo de la señora Olga de Sousa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

DECRETO NUMERO 7

(DE 27 DE ENERO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María Martínez, Instructor de 4ª Categoría en la Agencia Agrícola de San Carlos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber, Víctor C. Urrutia, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra, el señor Rogelio Cuellar, ciudadano norteamericano, soltero, mayor de edad, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a:

1º Prestar sus servicios al Gobierno, como Jefe de Departamento de 3ª Categoría en el Departamento de Sanidad Vegetal, en Panamá o en el lugar que le asigne el Gobierno, durante el término de un año, a partir del 1º de enero de 1960.

2º Dirigir las instrucciones teóricas y demostraciones prácticas de su Departamento en beneficio de los agricultores y hacendados de la República.

3º Resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

4º Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

5º No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a no mezclarse en la política del país.

6º Observar buena conducta pública y privada.

7º Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato, y a someter to-

da cuestión que pueda surgir sobre interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

1º Utilizar los servicios del señor Rogelio Cuellar, como Jefe de Departamento de 3ª Categoría en el Departamento de Sanidad Vegetal, durante el término de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 1960.

2º Pagarle al Contratista la suma de trescientos cincuenta balboas (B/350.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios.

3º Suministrarle al Contratista, solamente pasaje para su regreso a su país natal una vez concluido satisfactoriamente su Contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar el último contrato.

4º Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo en cada año de servicio.

5º Pagarle al Contratista los gastos, debidamente aprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

6º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación, una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obedeciera a mala conducta, abandono o deseuído de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de 1959.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Contratista,

Rogelio Cuellar.

Aprobado:

Eduardo McCullough,

Sub-Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de diciembre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Víctor C. Urrutia, Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la "Nación",

debidamente autorizado para firmar este contrato por Resolución del Consejo de Gabinete, aprobada en sesión del día 11 del mes de diciembre de 1959, autorización que ha sido impartida de conformidad con el Decreto Ley Nº 24, de 19 de septiembre de 1957, por una parte, y por la otra, el señor Joseph Harrington, varón, mayor de edad, estadounidense, residente en Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-11166, quien entiende y lee el idioma español, actuando en su carácter de Gerente y representante legal en virtud de un Poder Especial para firmar este contrato en nombre de la sociedad anónima denominada "Pfizer Corporation" y quien en adelante se denominará la "Compañía".

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de centros de distribución regional, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que se considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado por Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 (Zonitas) en cuanto no se opongan al Parágrafo 1º del artículo 712 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por dicho Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

Que la Compañía está estableciendo un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón para almacenar y manipular sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, está estableciendo en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, un depósito donde serán almacenados y manipulados sus productos y donde se almacenarán y manipularán en el futuro otros productos que más adelante se definen bajo el nombre de "Productos Pfizer". Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados o en cualquier otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del

Canal, pero podrán ser remitidos también, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta, acápite i) de este contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo, dentro del área mencionada, todas o cualesquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente contrato.

Segunda: Los Productos Pfizer, a que este contrato se refiere son los productos manufacturados por la compañía denominada "Chas Pfizer & Co. Inc." que consisten en productos químicos y farmacéuticos y en cualesquiera otros productos necesarios, complementarios, suplementarios, afines o relacionados directa o indirectamente con cualesquiera de los mencionados productos. Pero queda entendido que la expresión "Productos Pfizer" en este contrato incluye, además de los productos que fueren manufacturados por la compañía "Chas. Pfizer & Co. Inc.", los de cualquier otra empresa subsidiaria o afiliada a ésta o que tenga vínculo contractual con ella o con la Compañía y que la Compañía los reciba para su venta, reventa, consignación, comisión, manufactura, envase, manipulación, transformación o para que se efectúen respecto a ellos todas o cualesquiera de las actividades de que trata la Cláusula Tercera de este contrato.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de introducir, almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, exhibir, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, cambiar etiquetas, transformar y, en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquiera otra forma, sean exportados o reexportados de Panamá hacia el Exterior y/o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquier operación, manipulación o conservación de sus productos que la Compañía considere dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora, reforma o renovación de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón, además, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957, anteriormente mencionado y demás leyes que ri-

gen la materia, la Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones, privilegios y con las excepciones que se indican:

a) Exención durante todo el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presente o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, respecto a todas las mercaderías, materiales para empaque, y demás artículos o efectos de comercio, muestras y propaganda comercial que la Compañía introduzca con el fin de ser reexportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma manipulados que no sea específicamente prohibida por la ley; y también gozarán de la exención mencionada las maquinarias, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquier operación, manipulación, documentación, o conservación de sus productos dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora, reforma o renovación de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, análisis, refinamiento, re-rotulación, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos que no son específicamente prohibidos por la Ley;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro, sobre el almacenamiento, exportación o reexportación de artículos, productos o efectos mencionados en el aparte a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias y entidades del Gobierno de los Estados Unidos de América que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América tengan derecho a adquirirlos, incluyendo también en esas exenciones las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen por el Canal de Panamá;

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos o empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquier nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime conveniente. La Compañía hace constar, sin renun-

ciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que la Compañía vaya a destinar a trabajar en cualesquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o traba que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y en el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, patente comercial, tarjeta de identidad, carnet, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades tal como lo dispone la Cláusula Tercera que antecede, o pagar ningún impuesto establecido posteriormente a la Ley 27 de 1950.

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otra orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este contrato, y si lo fueran, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este contrato se creare algún nuevo gravámen, impuesto, o contribución nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo gravámen, impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlo durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyan, en todo o en parte, el área descrita en la cláusula sexta de este contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra entidad. También se obliga a la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área sea, en todo o en parte de

propiedad de la Nación, o de cualquier dependencia de la Nación, aunque tal dependencia fuere autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta, se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente contrato;

h) Queda entendido y convenido que en cuanto al derecho de vender a las entidades de la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspender en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o los decretos del Organismo Ejecutivo puedan fijar al respecto;

i) No son aplicables las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos o resoluciones vigentes o futuras, sobre importación al país y venta de medicina y productos farmacéuticos a los Productos Pfizer que se introduzcan al área o áreas a que se refiere la Cláusula Sexta, ni a tales productos rectificadas, transformados o manipulados para su re-exportación de dicha área o áreas al extranjero o la Zona del Canal. Pero tales productos no podrán ser importados ni vendidos dentro del resto del territorio de la República de Panamá, sin que previamente se llenen todos los requisitos legales al respecto y no obtengan la autorización correspondiente.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de cualesquiera de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá. En consecuencia, la Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el Artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del Artículo 701 del Código Fiscal y de acuerdo con las modalidades que establece el Artículo 710 del mismo Código. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 09% de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta, por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni ninguna otra forma será

hecha más onerosa para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el edificio que la Compañía está alquilando en la Zona Libre de Colón como cualquier área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona Libre, o en otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, para el desarrollo de sus actividades o cualquier expansión de las mismas.

El área que ocupará la Compañía en la Zona Libre de Colón en la fecha en que comienza este contrato es un edificio de mampostería, construido sobre los Lotes Nos. 15 y 16 de la Manzana Nº 6 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, que queda ubicada en la esquina sureste de la Calle 15½ y Santa Isabel en el área de la Zona Libre segregada de la Ciudad de Colón.

Dicho edificio ha sido objeto de contrato de promesa de arrendamiento celebrado entre la Compañía y la Zona Libre de Colón, el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Séptima: Queda convenido que, en relación con los gastos que demande la vigilancia de las autoridades, aduaneras, la Compañía tendría la obligación de pagar únicamente los gastos causados en concepto de salarios pagados a los inspectores de aduana por servicios que presten fuera de las horas hábiles que se señalen para el desempeño de sus funciones.

Octava: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B/10.000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en bonos del Estado o en efectivo.

Novena: Salvo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, párrafo (i), la Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá durante las horas hábiles la inspección, de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Décima: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo estipulado en el aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Undécima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se otorgan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Duodécima: La Empresa conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la so-

lución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas del presente contrato, aún en el caso de que el capital de la empresa esté formado total o parcialmente con capital extranjero.

Décimotercera: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha en que la Compañía comienza a operar en el local indicado en la Cláusula Sexta de este contrato, y esa fecha será comunicada por escrito al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias junto con un certificado de la Zona Libre de Colón confirmando dicha fecha.

Si la Compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décimocuarta: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquier compañía afiliada, notificando el traspaso a la Nación, o podrá ser traspasado a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo. Una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del cedente corresponderán a la compañía cesionaria.

Décimoquinta: Si durante el término de este contrato la Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna zona libre, la compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Décimosexta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaria de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la "Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Por "Pfizer Corporation",

Joseph Harrington.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de diciembre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 22 de febrero de 1960, por el suministro de "Timbres Nacionales y Especiales" para uso de la Dirección de Sellos Fiscales.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de enero de 1960.

El Jefe de Departamento de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 23 de febrero de 1960, por el suministro de tela y confección de uniformes, camisas, corbatas, gorras y forros de gorras para uso de los miembros de la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 21 de enero de 1960.

El Jefe de Departamento de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

El Director del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico,

HACE SABER:

Que el día 26 de febrero a las 11:00 a. m. se abrirán en el Despacho de la Dirección las propuestas que hayan sido presentadas para la construcción de un edificio para laboratorio de granos en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

El pliego de cargos, las especificaciones y los planos correspondientes pueden retirarse durante las horas hábiles en el Despacho del Director de Fomento del Instituto de Fomento Económico o en la Agencia del IFE en David, mediante un depósito de B/. 20.00 como garantía de devolución en buenas condiciones.

ANTONIO I. PAREDES,
Director.

(Segunda publicación)

CONCURSO DE PRECIOS

Hasta las 10:00 a.m. del día 13 de febrero de 1960, se recibirán en el Despacho de la Tesorería Municipal del Distrito de Barú, ubicada en la ciudad de Armuelles, propuestas para el suministro de 100 medidores de agua con registros en galones y con una capacidad de 5/8 por 3/4.

Debe traerse un modelo del medidor propuesto, junto con una certificación del Departamento de Salud Pública; en donde conste que el mismo es de buena calidad y garantiza un buen servicio.

Estas Propuestas deberán hacerse en sobres cerrados, en Papel Sellado y con el timbre Soldado de la Independencia y acompañadas del Paz y Salvo Municipal y de la fianza de garantía de 10% del valor total de la propuesta.

Los interesados podrán obtener cualquier información adicional, por conducto de la Tesorería Municipal de Barú.

Puerto Armuelles, 8 de enero de 1960.

La Tesorera Municipal de Barú,

ESTHER DE HERRERA.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio, por medio del presente edicto, emplaza a los señores Rafael y Eulogio Bilbao, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de Interamericana de Estudios y Empresas, S. A., para que dentro del término de diez días, contados a partir de la primera publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan ante este Ministerio a enterarse del contenido de la Resolución Ejecutiva Nº 6 del 26 de enero de 1960, por medio de la cual se Resuelven Administrativamente, en cuanto concierne a dicha firma, los contratos de obras correspondientes a los proyectos números 16-S, 17, 13 y 19 de la Carretera Interamericana y a notificarse personalmente de tal decisión.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento, se fija este edicto en lugar visible del Despacho del Ministro de Obras Públicas y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas, hoy día 29 de enero de 1960.

El Viceministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio,

RICARTE BETHANCOURT.

El Jefe de la Dirección de Costos y Abastos, encargado del Despacho del Viceministro,

Ernesto Navarro.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Angel Cedeño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 34-1860, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra del terreno denominado "La Finca", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de una extensión superficial de una (1) hectárea con tres mil trescientos (3300) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Natalio Domínguez; Sur, camino real de Peñablanca a Carate; Este, sucesión de Fernando Vargas; y Oeste, camino de El Cocal al río Mensabé.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 25 de agosto de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 14258

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregorio Solís o Gregorio Vázquez, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiseis de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En esas consideraciones, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Gregorio Solís o Gregorio Vázquez, desde el día 7 de septiembre de 1928, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, Celia Vergara viuda de Vázquez o Solís, en su carácter de cónyuge superviviente; Marta Vázquez V. de Solís y Dámaso Vázquez V., en su condición de hijos del causante;

Tercero: Que con la muerte del causante se declara disuelta la sociedad de gananciales y se le asigna a la cónyuge la mitad de los bienes;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, por el término de 10 días, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, 27 de enero de 1960.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 35747

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Robert V. Pulliam, ciudadano norteamericano, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario propuesto por G. E. Dixon.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 14 de enero de 1960.

El Juez,

RICARDO VALDES.

El Secretario,

Eduardo I. Sinclair C.

L. 32065

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Teófila Vargas viuda de Arcias, mujer, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Pedasí, ha solicitado de este Despacho título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Las Flores", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de un área de cuarenta y seis (46) hectáreas con cuatro mil setecientos veintinueve (4721) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de la sucesión de Belisario Vergara y de la sucesión de Leandro Cal; Sur, terreno de Bibiano Vergara y camino del Corroñ; Este, camino real de Mariabé a Quindío; y Oeste, terreno de Baldomero Cedeño.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 25 de enero de 1960.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña.

L. 14241

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Magistrado ponente cita y emplaza a Edly Luis, varón, mayor, colombiano, oriundo de San Andrés, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-1611, oltero, hijo de Benjamín Luis y Edita Luis, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial" a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el veinte (20) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuya parte resolutoria dice lo siguiente

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Félix Atanasio Calvo, varón, panameño, mayor, nacido en la ciudad de Panamá el día 24 de diciembre de 1914, hijo de Vicente Calvo y Clara Guzmán de Calvo, vecino de la Calle 25 Oeste, casa número 14, cuarto 17, soltero y mecánico de profesión y Edly Luis, varón, mayor, colombiano, oriundo de San Andrés, portador de la cédula de identidad personal número 3-1611, soltero, residente en la ciudad de Colón en la casa número 1392, en la calle 13 y Avenida Bolívar, hijo de Benjamín Luis y Edita Luis, por infracción del Capítulo I, Título X, Libro Segundo del Código Penal, sea, por el delito de naufragio.

"Como quiera que los encausados están gozando de libertad (fojas 31) se les decreta formal prisión. Se ordena comunicar orden de detención al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Notifíquese este auto personalmente. Provean los encausados los medios para su defensa. Fundamento legal: Artículo 147 del Código Judicial y Numeral 7º del Artículo 120 de la Ley 61 de 1946.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Manuel M. Grimaldo F.—Francisco Vásquez G., Secretario".

Se advierte al procesado Edly Luis que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y policivo la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado Edly Luis, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Edly Luis, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Ponente,

CARLOS A. VACCARO L.

El Secretario,

Francisco Vásquez G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Roberto Arias, Rubén O. Miró y Andrés Cantillo, panameños, acusados por el delito de atentar contra los Poderes de la Nación, para que comparezcan a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Primera 1ª de 20 de enero de 1959, se presenta al Despacho a notificarse personalmente del auto encausatorio, dictado en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos: Désele cumplimiento al auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se revocó parcialmente los sobreseimientos decreta-

dos por este Juzgado el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Notifíquese personalmente el auto de vocación a juicio del Tribunal Superior, a los procesados cubanos Gilberto Bethancourt Chacón, Roberto Arancibia o Arencibia Rodríguez, Jesús Roberto Iturria Bethancourt, René Hernández Alayón, Julio Dámaso Vásquez, Mario Linares Reyes, y José Enrique Picans.

Comisiónese al Fiscal del Circuito de Colón, para que proceda a la exhumación del cadáver de Eduardo Toledo, y se le haga entrega a sus familiares, dando cumplimiento a las demás formalidades estipuladas en el punto noveno de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Obedézcase el auto por medio del cual se declara seguimiento de causa criminal contra el Dr. Roberto E. Arias, Lic. Rubén O. Miró y Andrés Cantillo, y se mantienen las detenciones decretadas contra éstos procesados.

Por cumplidas las notificaciones de acuerdo con las formalidades legales citadas, devuélvase la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

RESUELVE:

Primero: Declarar, como en efecto declara, que los actos anteriores contra los poderes constituidos de la Nación que se sucedieron en las Provincia de Coclé y de Veraguas corresponde su conocimiento a las autoridades judiciales competentes de sus respectivas jurisdicciones.

Se ordena, en consecuencia, compulsar las copias pertinentemente del proceso para que se envíen a los funcionarios correspondientes:

Segundo: Declarar, como en efecto se declara, que los actos anteriores contra los poderes constituidos de la Nación que se sucedieron en la Provincia de Colón. La invasión de mercenarios extranjeros que se internaron en suelo panameño por Playa Colorada y luego se dirigieron a Nombre de Dios, y la lucha que se estableció entre las fuerzas armadas panameñas y un grupo de rebeldes por la región de Portobelo, corresponde su conocimiento a los funcionarios competentes de esa jurisdicción porque: a) dicha Provincia está incluida en la jurisdicción de este Distrito Judicial; y b) haber dispuesto el Procurador General de la Nación, en su Resolución número 3 de 4 de mayo de 1949, y en atención a la facultad que le confiere el Artículo 8º de la Ley número 28 de 1957, atribuirle conocimiento de esos hechos al Fiscal 2º de este Circuito.

Tercero: Declarar, como en efecto declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Roberto E. Arias (Tito Arias), Rubén O. Miró y Andrés Cantillo disposiciones contenidas en el Título II, Libro II, del Código Penal, al cual está incorporado el Decreto Legislativo número 11 de 8 de noviembre de 1945, o sea, por actos que constituyen delitos contra los poderes de la Nación, y se les llama a responder en juicio.

Se revoca en consecuencia, el sobreseimiento decretado a favor de dichos imputados y se mantienen las detenciones decretadas en su contra o se ordena se proceda a sus detenciones en caso de que así no se hubiere hecho.

Como se desconoce el paradero actual de dichos culpados se dispone que el Juez de la causa proceda a las notificaciones, citaciones y emplazamientos a que hubiere lugar con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia.

Se hace constar que, en atención a lo que disponen los Artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo número 11 de 8 de noviembre de 1945, en relación con el Artículo 2100 del Código Judicial, los encausados no tienen derecho al beneficio de excarcelación.

Cuarto: Declarar, como en efecto declara, que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Gilberto Bethancourt Chacón, Roberto Arancibia o Arencibia Rodríguez, Julio Dámaso Vásquez, Mario Linares Reyes, José Enrique Picans y Pedro Hernández (a) Pedrito, todos de generales conocidas en autos, por infracción de disposiciones contenidas en el Título II, Libro II, del Código Penal, al cual se encuentra incorporado el Decreto

Legislativo número 11 de 8 de noviembre de 1945, o sea, por actos que constituyen delitos contra los poderes constituidos de la Nación y se les llama a responder en juicio.

Se revoca, en consecuencia (sic), el sobreseimiento decretado a favor de dichos imputados y se mantienen las detenciones decretadas en su contra.

Octavo: Ordenar, como en efecto se ordena, al Juez de la causa proceda a enviar al Ministro de Gobierno y Justicia las diligencias en las cuales consten las defunciones de Leonardo Hernández Pérez, Ernesto González Herrera y Eduardo Toledo, si ellas constan en autos, a fin de que se proceda a su inscripción en el Registro Civil y a que se refiera su Oficio número 594-DL de 24 de octubre de 1959 y visible a fojas 203 del Tomo III; y,

Noveno: Ordenar, como en efecto se ordena, se proceda a la exhumación del cadáver de Eduardo Toledo y se le haga entrega a sus familiares si, con sujeción a las reglas sobre Policía higiénica y de salubridad, y oído el conocimiento concepto favorable del Médico Forense, dicha exhumación no viola las prohibiciones legales sobre la materia. El Juez de la causa proveerá las diligencias a fin de que el Fiscal del Circuito de Colón, a quien se comisiona, proceda, en asocio del Médico Forense de esa jurisdicción, de peritos y testigos, a darle cumplimiento a lo ordenado.

El funcionario encargado de esta comisión levantará acta formal de dicha diligencia, a la cual podrá asistir un representante de la Misión Diplomática de la República en Panamá si así lo desea y los familiares del extinto. El Fiscal comisionado enviará copias del acta respectiva al Juez de la causa, para que la agregue al expediente, al Ministerio de Gobierno y Justicia, para los efectos de su oficio número 605-DL de 31 de octubre de 1959 y visible a fojas 204 del Tomo III, al Ministro de Relaciones Exteriores y al Embajador de Cuba.

El Juez del conocimiento señalará hora y fecha para la vista oral de la causa, la cual será una misma para todos los implicados, provean los sindicados los medios para su defensa.

En esta forma queda decidida la apelación y la consulta del auto de 2 de septiembre de 1959, meritado, y las cuestiones accesorias a que se contraen las diligencias visibles a fojas 202, 203, y 204 del Tomo III del proceso. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Francisco Vázquez G., Secretario.

Se advierte a los encartados Roberto Arias, Rubén O. Miró y Andrés Cantillo, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin sus intervenciones.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y político de la República, para que procedan a efectuar la captura de los inculcados Arias, Miró y Cantillo, como también a los particulares que conozcan su paradero, para que los denuncien si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los encartados Roberto Arias, Rubén O. Miró y Andrés Cantillo, lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director General de la "Gaceta Oficial", para que se sirva hacerlo publicar por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad, a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Emilio Antonio Correa Nieves, de generales desconocidas en autos, enjuiciado por el delito de hurto, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley

1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutive dice: "Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Emilio Antonio Correa Nieves, de generales desconocidas en autos, actualmente detenido en Cuba por otra causa y ordena su detención preventiva, como infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo XIII, Libro II del Código Penal.

Se sobresee provisionalmente en estas sumarias a favor de Amparo Josefina Bravo de Martínez, venezolana de 20 años de edad, artista.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que del juicio que se señalará oportunamente.

Como se observa que el enjuiciado se encuentra actualmente detenido, en la Habana, Cuba por causa distinta a la presente, se ordena su emplazamiento, por edicto, para hacerle legal notificación de esta resolución. Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento.

—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López G., por el Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Emilio Antonio Correa Nieves, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de enero de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco E. Muñoz, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "apropiación indebida". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Francisco E. Muñoz a sufrir pena de un mes de reclusión en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo, a treinta balboas de multa (B. 30.00) y al pago de los gastos del proceso.

Tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo detenido preventivamente en relación con el presente caso, que no es ninguno.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2219 y 2231 del Código Judicial, artículos 17, 37, 38, 24 y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.

Se advierte al reo Muñoz que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, ocho de enero de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Parita, por el presente emplaza al reo Pedro Abril, quien es varón, español, blanco, peli-rubio, alto, delgado, de buena presencia, como de 34 años de edad, ex-agente vendedor de la Mueblería Compra y Venta "La Confianza", de la ciudad de Chitré, sin cicatrices en parte visible del cuerpo, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de diez días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del fallo de segunda instancia, dictado en la causa que se le sigue por el delito genérico de estafa; y que a la letra dice así:

"Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera.—Chitré, seis de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Consulta el Juez Municipal de Parita sentencia condenatoria por él dictada en el juicio criminal que por estafa se siguió contra Pedro Abril, por la que se impone a éste pena de tres meses de reclusión y se le condena además al pago de la multa de veinticinco balboas. Estudiado el negocio en él se observa que ha sido tramitado en forma de Ley, pues no habiendo sido posible dar con el paradero del aludido sindicado Abril, en la oportunidad se le nombró defensor, con quien se continuó el negocio hasta fallar, previo cumplimiento del Art. 2340 y 2349 del Código Judicial. El cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado Abril en esta acción se ha establecido conforme a las exigencias del Artículo 2153 del Código Judicial.

La graduación de la pena se estima razonable, ya que el procesado en referencia, como de autos consta, con otros clientes hacía las operaciones dolosas como la presente y, ha sido condenado, como en el proceso consta, por el delito de apropiación indebida (fs. 25, 26 y 27).

Por tanto, este Tribunal de apelación y consulta del Circuito de Herrera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada, adicionándola solamente en cuanto a que se condena también al reo al pago de los gastos procesales.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdos.) El Juez Segundo del Circuito de Herrera.—Rodolfo Caicedo R.—El Juez Primero del Circuito de Herrera.—Ramón L. Crespo.—El Secretario, R. Rodríguez Ch.

En Chitré, a las nueve de la mañana del día seis de enero de mil novecientos sesenta.

Notifíquese al señor Fiscal de la sentencia que precede.—(Fdos.) Ramón A. Castellero C.—Rodríguez Chiari, Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen al paradero de Pedro Abril, so pena de ser juzgado por encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden policivo y judiciales de la República para que verifiquen la captura de Abril o la ordenen. Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece (13) de enero de mil novecientos sesenta (1960) a las dos (2) de la tarde y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en la ciudad de Parita, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

LUIS D. ARROCHA.

La Secretaria,

Ligia López.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto, emplaza a Rogelio Guerra Valdés, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la siguiente resolución que en su parte pertinente dice:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—Ramo de lo Penal.—Auto número 217.—La Concepción, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Consecuencialmente, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder a juicio criminal a los sindicados Sergio Araúz, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta cabecera, hijo de Pedro Valdés, y Silvia Araúz; Rogelio Guerra Valdés, varón, panameño, de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta cabecera, no porta cédula de identidad personal, hijo de Carmen Valdés y Adelina Guerra, y a Eladio Morales Pittí, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Barú, vecino de este Distrito, con residencia en esta cabecera, hijo de Félix Pittí, y Carmen Morales, conocidos como infractores de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto cometido en perjuicio de la Escuela Primaria de esta población. En cuanto a los menores Jaime Guerra y José María López Saldaña, ordena que por Secretaría se compulsen copias de las diferentes piezas procesales que los señalan como cooperadores del hurto meritado y remitirlas al Tribunal Tutelar de Menores para los fines consiguientes. A los encausados se les advierte que deben procurarse los medios de su defensa, las partes cuentan de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intentan valerse en el acto de la audiencia. Para iniciar la vista oral de la causa se señala el día veinticinco de los corrientes a las nueve de la mañana. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, I. Chang V.—El Secretario, Héctor Stapf G."

Y una providencia que es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como hasta esta fecha, según informe Secretarial que procede, no se ha podido localizar al sindicado Rogelio Guerra Valdés y de consiguiente no se le ha notificado personalmente el auto de enjuiciamiento, ya que se encuentra en la actualidad residiendo en jurisdicción de Costa Rica, con domicilio desconocido, se dispone emplazarlo por edicto de conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese.—(Fdos.) El Juez, I. Chang V.—El Secretario, Héctor Stapf G."

Se le advierte al enjuiciado Rogelio Guerra Valdés que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ISAAC CHANG VEGA.

El Secretario,

Héctor Stapf G.

(Cuarta publicación)